

Cinco de marzo de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO 393
RADICADO 2023-00328-00

CONSIDERACIONES

Se estudia la admisibilidad de la demanda presentada por Mantenimientos y Mejoras Limitada “MT Y M LTDA” contra Unión Temporal Vial SCS Oriente.

1. El numeral 1 del artículo 28 C.G.P. establece el domicilio del demandado como la cláusula general de competencia territorial. Por su parte, el numeral 3 de ese mismo canon legal indica que las causas legales donde estén involucrados títulos ejecutivos también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Cuando la ley usa expresiones como «a elección del demandante», «a prevención» o «es también competente» significa que, a elección del demandante, puede elegir el juez competente¹, entre ellos, para conocer el litigio, elección que se convierte en una competencia privativa²

2. En el *sub judice* Mantenimientos y Mejoras Limitada MT Y M LTDA está reclamando el pago, por la vía ejecutiva, de unas facturas electrónica contra Unión Temporal Vial SCS Oriente, atribuyendo la competencia territorial según el numeral primero del memorial de 11 de octubre de 2023, por «el lugar de domicilio del demandado».

Ahora, como las uniones temporales no tiene personería jurídica y, por lo mismo, capacidad para ser parte³, aunque sí sus cooperantes, es el domicilio de aquellas, esto es, Construcciones e Inversiones Beta S.A.S., Consinbe S.A.S. y Construcciones Sertor S.A.S., que se establece el foro territorial que eligió el demandante.

¹ Ver, entre otros, Corte Suprema de Justicia AC2290-2020, AC969-2021, AC1364-2021, AC5315-2021.

² Ver, entre otros, Corte Suprema de Justicia AC5152-2021, AC2738-2016.

³ Corte Suprema de Justicia. Auto AC397-2024.

RADICADO N° 2023-00328-00

Por lo tanto, como dichas sociedades tienen registrado su domicilio en el municipio de Soledad, según los certificados de existencia y representación legal (Cfr. PDF 015) la autoridad judicial competente para conocer la demanda son los jueces civiles del circuito de esa localidad -reparto-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los juzgados civiles del circuito de Soledad -reparto-.

NOTIFIQUESE,

DIEGO NARANJO USUGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico 12 fijado en la página Web de la Rama Judicial el 8 de marzo de 2024, a las 8:00.a.m

Firmado Por:
Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b76d8e1a34a6caf5704a94b4ebc1f0d7fd727b783e2e62507762b77b320768**
Documento generado en 05/03/2024 04:17:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>